



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 06 de julio del 2021.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTAD
P R E S E N T E:



La que suscribe Diputada Migdalia Espinosa Manuel, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de Decreto, se Reforman las Fracciones VI y VII y se Adiciona la Fracción VIII del Artículo 176 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, lo anterior para que sea tan amable de enlistarlo para la próxima sesión.

ATENTAMENTE
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
Distrito XI, Matías Romero Avendaño.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 06 de julio del 2021.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

La que suscribe Diputada Migdalia Espinoza Manuel, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto Decreto, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 73, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad para emitir leyes sobre vías generales de comunicación, al establecer lo siguiente:

“...Artículo 73. El Congreso tiene facultad:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal....”

En ese sentido el artículo 59, fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en la parte conducente señala:

“... Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

XL.- Expedir leyes sobre vías de comunicación, aprovechamiento de las aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal;...”

De las partes normativas antes referenciadas, se atribuye a las Legislaturas de los Estados la competencia para implementar disposiciones legislativas en materia de transporte en los caminos de jurisdicción estatal.

A fin de dar cumplimiento a esa competencia, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 634, expidió la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca.

Esta disposición normativa tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y

regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona. Así mismo busca regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal, entre otras disposiciones.

Entre los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, se encuentra el adecuado uso de las vías públicas de comunicación. Entendiéndose por vías públicas de comunicación local: las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado.

Y es que lamentablemente ciudadanos no realizan un adecuado uso de las vías de comunicación cuando conducen a exceso de velocidad, lo cual representa un grave peligro para los automovilistas porque las carreteras no fueron construidas para conducir vehículos a excesos de velocidad, sino que es un medio de comunicación en donde los conductores deben cumplir disposiciones de la materia, respetar a los otros conductores, entre otros.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

Aunado al exceso de velocidad, se presenta que en muchas localidades de nuestra entidad las principales calles son usadas como pistas de carrera, poniendo en peligro la vida de los conductores de los vehículos así como de las personas asistentes a este tipo de eventos clandestinos.

Estas acciones ilegales no son sancionadas de manera específica en alguna norma, por ello es razonable legislar al respecto. Tal y como se ha establecido en algunas otras disposiciones internacionales y nacionales.

Por ejemplo en Canadá, se modificó la legislación, a fin de considerar las "carreras callejeras" (Street Racing), como se denominan en ese país, como un factor agravante en la determinación de la pena a aplicar en la sentencia que condene a una persona por conducir un vehículo motorizado de manera temeraria o negligente.

En Estados Unidos, también se sancionan las conductas que se vinculan con el concepto de "carrera callejera" y con el de trucos, denominada como "stunting". De acuerdo con la legislación norteamericana, se entiende que se incurren en estas conductas cuando se conduce a exceso de velocidad, se conduce ocasionando un peligro, se hace sin el debido cuidado y atención, se viola el control de tráfico y se produce ruido excesivo con los vehículos.

Por incurrirse en dichas conductas los infractores pueden someterse a multas, indemnizaciones por los daños causados además de la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

confiscación inmediata del vehículo con el que se cometió la falta, a cargo del propietario mismo o de un depósito municipal.

Aunado a ello, las carreras clandestinas traen aparejados otros ilícitos o afectaciones de otra índole, como son las siguientes:

- a) *Choques de vehículos.*
- b) *Muertes y lesiones a los conductores, pasajeros, curiosos o personas inocentes.*
- c) *Daños a la propiedad pública y privada*
- d) *Ruidos molestos de vehículos de carreras y las multitudes que afectan a los residentes en los lugares en que se realizan.*
- e) *Vandalismo y la acumulación de basura en los lugares de competición.*
- f) *Exceso de desgaste en la vía pública: demarcación de las calles, pasos peatonales, de calzadas, pistas, etc. frecuentemente son dañados por la quema del caucho de neumáticos de vehículos.*
- g) *Enfrentamientos entre diversos grupos que participan en las carreras callejeras.*
- h) *Participación y/o infiltración de bandas criminales en la organización de las mismas.*

Asimismo, se agrega el hecho que se consideran como fenómenos asociados a la organización y realización de carreras clandestinas los siguientes:

- Robo de autos
- Robo de piezas de automóviles
- Asaltos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

- Apuestas y juegos de azar ilícitos
- Conducción en estado de ebriedad y/o conducir bajo la influencia de drogas.
- Acción de Pandillas y Vandalismo

Antes estos hechos, se hace necesario que garanticemos seguridad a los oaxaqueños y se establezcan las condiciones jurídicas que eviten la comisión de todas acciones ilegales. Por ello se propone una reforma a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca con la finalidad de sancionar con la cancelación de la licencia de conducir por participar en carreras no autorizadas de vehículos motorizados, porque dicha conducta pone en peligro la vida o la integridad física de cualquier persona que transite, ya sea a pie o en otro vehículo, por el lugar en que se realiza el recorrido no autorizado.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. – se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 176.-. . .

I. a la V. . . .



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios;

VII. Cuando la persona responsable cause un accidente de tránsito bajo los influjos de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente o la muerte de la y/o las personas, y

VIII. Cuando la persona conduzca un vehículo motorizado en carreras no autorizadas por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax., a 06 de julio del 2021.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.
LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.